



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
LA CONVENCIÓN

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 299-2025-GM-MPLC

Quillabamba, 16 de Mayo de 2025.

VISTOS:

Opinión Legal N° 145-2025-PJBC-OGAJ-MPLC, de fecha 13 de mayo de 2025; Informe N° 331-2025-GDUYR-CDSS/MPLC, de fecha 07 de mayo del 2025; el Escrito S/N, con Numero de Registro N° 12864-2025, de fecha 06 de Mayo de 2025; Esquela de Atención N°508-2024-GDUYR-MPLC, de fecha 20 de noviembre de 2024; RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 067-2024-GDUR-MPLC, de fecha 14 de abril del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°001-2025-MPLC/A, de fecha 02 de enero del 2025, en su Artículo Tercero se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones administrativas y resolutive del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 38 indica: "Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal".

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de del Procedimiento Administrativo General, que dispone que "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En este sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por ley;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Asimismo, se tiene en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (...);

Respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
LA CONVENCIÓN

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 299-2025-GM-MPLC

debe contar esta motivación son"; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...)

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 067-2025-GDUR-MPLC de fecha 14 de abril del 2025, se resuelve EN SU ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, sobre la presunta infractora administrativa señora MARINA FARFAN MEDINA, identificada DNI N° 24946475, por la comisión de infracción establecido en la Ordenanza Municipal N° 009-2011-MPLC, tipificada con código U-015, "Por ejecutar una obra que no se ajusta a los proyectos o planes aprobados por la Municipalidad y/o realizar cambios, alteraciones a los mismos", que cierra la vía Pública que conecta el Jirón Javier Heraud con Jirón Santo Domingo de la ciudad de Quillabamba, del Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención.

Que, mediante Esquela de Atención N° 207-2025-GDUyR-MPLC, de fecha 15 de abril de 2025, se pone en conocimiento y se le hace entrega de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 067-2025-GDUyR-MPLC, original, a la Señora MARINA FARFAN MEDINA, en fecha 21 de abril de 2025.

Que mediante Que, mediante Escrito S/N, presentado mediante Tramite Documentario Registro N° 12864-2025, de fecha 06 de Mayo de 2025, la administrada Sra. MARINA FARFAN MEDINA, Interpone RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCION DE GERENCIA N° 067-2025-GDUR-MPLC, de fecha 14 de abril de 2025, que resuelve: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, sobre la presunta infractora administrativa señora MARINA FARFAN MEDINA, identificada DNI N° 24946475, por la comisión de infracción establecido en la Ordenanza Municipal N° 009-2011-MPLC, tipificada con código U-015, "Por ejecutar una obra que no se ajusta a los proyectos o planes aprobados por la Municipalidad y/o realizar cambios, alteraciones los mismos", que cierra la vía Pública que conecta el Jirón Javier Heraud con Jirón Santo Domingo de la ciudad de Quillabamba, del Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención. Argumentando que la recurrente no ha cometido ningún tipo de infracción ya que los funcionarios pretenden hacer ver es una pared de mi propiedad, la misma que tiene más de veinte años de antigüedad, siendo así ella no podrá ser demolida por ningún tipo de mandato ya que las normas como la constitución me amparan. Asimismo, señala que las modificaciones realizadas a los PDU de su representada son documentos burdos ya que cada gestión ha modificado a su antojo o conveniencia ya que dichos documentos deben de guardar armonía en línea de las calles y sus transversales, sin embargo en el presente caso sus funcionarios pretenden abarcar gran parte de mi vivienda en cortes que no se adecuan a calles lineales a fin de perjudicar a quien menos recursos tiene, hechos que contravienen mi estado emocional tanto como patrimonial y económico (...)"

Que, mediante Opinión Legal N° 145-2025-PJBC-OGAJ-MPLC, de fecha 13 de mayo del 2025, suscrito por el Director General de Asesoría Jurídica – Abog. Paul Jean Barrios Cruz, quien previa evaluación y análisis, concluye y opina: que se debe declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION COTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 067-2025-GDUR-MPLC, de fecha 14 de abril del 2025, y asimismo se declara firme este acto Resolutivo. Y en consecuencia, se Declare Firme y con todos sus efectos la RESOLUCION DE GERENCIA N° 067-2025-GDUR-MPLC, que resuelve EN SU ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, sobre la presunta infractora administrativa señora MARINA FARFAN MEDINA, identificada DNI N° 24946475, por la comisión de infracción establecido en la Ordenanza Municipal N° 009-2011-MPLC, tipificada con código U-015, "Por ejecutar una obra que no se ajusta a los proyectos o planes aprobados por la Municipalidad y/o realizar cambios, alteraciones los mismos", que cierra la vía Pública que conecta el Jirón Javier Heraud con Jirón Santo Domingo de la ciudad de Quillabamba, del Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención.

Ahora bien, en el caso en concreto esta demostrado que la Resolución de Gerencia N° 067-2025-GDUR-MPLC, no es un acto administrativo definitivo que cierra la instancia del procedimiento administrativo sancionador, pues es parte del procedimiento administrativo sancionador, que concluye con el acto de sanción administrativa correspondiente (acto administrativo). Tampoco constituye un acto de mero trámite que imposibilite el procedimiento o cause indefensión a "la administrada", en la medida que, en el primer supuesto, es un procedimiento de oficio y por tanto el impulso de este recae en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y en el segundo supuesto, su contenido no causa indefensión, pues como se precisó, únicamente tiene como finalidad continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Es preciso mencionar también que los actos administrativos, constituyen coordinada y racionalmente la estructura del procedimiento administrativo; y son fundamentalmente recepticios – dirigidos a un fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso. Por otro lado, cierto sector de la doctrina indica que el procedimiento administrativo es "una cadena cuyos elementos se articulan por un vínculo común y proyección unitaria pero sin confundir su individualidad propia de cada uno de los actos que lo compone".

Por lo que, la Resolución de Gerencia de N° 067-2025-GDUR-MPLC, (materia de impugnación); no constituye un acto administrativo o de mero trámite que pueda ser materia de impugnación, pues se trata de un acto procesal, que tiene como finalidad, cerrar una etapa del procedimiento principal, (inicio del procedimiento administrativo sancionador), razón por la cual, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la administrada.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6 o , numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
LA CONVENCIÓN

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 299-2025-GM-MPLC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 067-2025-GDUR-MPLC, de fecha 14 de abril del 2025, presentado por la Administrada Marina Farfán Medina, identificada con DNI N° 24946475, en fecha 06 de mayo de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente, y en consecuencia **DECLARAR firme y con todos sus efectos la RESOLUCION DE GERENCIA N° 067-2025-GDUR-MPLC** que resuelve: *Iniciar el Proceso Administrativo Sancionador sobre la presunta infractora administrativa señora Marina Farfán Medina, identificada DNI N° 24946475, por la comisión de infracción establecido en la Ordenanza Municipal N° 009-2011-MPLC, tipificada con código U-015, "Por ejecutar una obra que no se ajusta a los proyectos o planes aprobados por la Municipalidad y/o realizar cambios, alteraciones los mismos", que cierra la vía Pública que conecta el Jirón Javier Heraud con Jirón Santo Domingo de la ciudad de Quillabamba, del Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, **NOTIFICAR**, a la Sra. MARINA FARFAN MEDINA, identificado con DNI N° 24946475, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444. El expediente deberá estar en custodia de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de La Convención, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCIÓN



Mg. LEONIDAS HERRERA PAULLO
GERENTE MUNICIPAL
DNI N° 23863354

DISTRIBUCIÓN:
Alcaldía
GDUR
Administrado
OTIC
Archivo /GM